

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los Establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los Establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en

el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 26 de febrero de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

6302

## BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 28 de febrero al 6 de marzo de 1983, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	127,43	132,21
Billete pequeño (2) .....	126,16	132,21
1 dólar canadiense .....	103,33	107,72
1 franco francés .....	18,61	19,31
1 libra esterlina .....	194,64	201,94
1 libra irlandesa (4) .....	175,28	181,85
1 franco suizo .....	62,85	65,21
100 francos belgas .....	255,48	265,06
1 marco alemán .....	52,83	54,82
100 liras italianas (3) .....	9,16	10,07
1 florín holandés .....	47,78	49,57
1 corona sueca (4) .....	17,11	17,84
1 corona danesa .....	14,76	15,39
1 corona noruega .....	17,79	18,55
1 marco finlandés (4) .....	23,61	24,61
100 chelines austriacos .....	748,60	780,41
100 escudos portugueses (5) .....	132,37	137,99
100 yens japoneses .....	54,24	55,92
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	17,04	17,75
100 francos CFA .....	37,47	38,63
1 cruzeiro .....	0,12	0,13
1 bolívar .....	27,20	28,04
1 peso mejicano .....	No disponible	
1 rial árabe saudita .....	36,69	37,82
1 dinar kuwaití .....	423,80	436,91

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 28 de febrero de 1983.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

6303

RESOLUCION de 31 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Metalkris, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Metalkris, S. A.», recibido en esta Dirección General el 14 de diciembre de 1982, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 9 de diciembre de 1982, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1340/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PACTADO ENTRE LA EMPRESA METALKRIS, SOCIEDAD ANONIMA, Y SUS TRABAJADORES

## INDICE DEL CONVENIO COLECTIVO

Capítulo	Artículo	Tema	
I	1.º	Ambito de aplicación personal.	
	2.º	Ambito de aplicación funcional.	
	3.º	Ambito de aplicación territorial.	
	4.º	Ambito de aplicación temporal.	
	5.º	Indivisibilidad del Convenio.	
	6.º	Modificaciones.	
	7.º	Comisión Paritaria.	
II	8.º a 12	Compensación, absorción y garantía personal.	
III	13	Organización práctica del trabajo.	
	14	Incentivos a la producción.	
IV	15	Ingresos y altas de personal.	
	16	Período de prueba.	
	17	Contrato de trabajo.	
	18	Clasificación laboral.	
	19	Ceses.	
	20	Faltas y sanciones.	
	21 a 26	Jornada, calendario, vacaciones y permisos.	
	V	27 a 35	Mejoras de carácter social.
	VI	36 a 55	Conceptos retributivos y condiciones económicas.
		56 a 61	Derechos sindicales.
VIII	62 a 64	Disposiciones varias.	
	ANEXO I	Tablas salariales.	
	ANEXO II	Tablas de producción.	

## CAPITULO I

## Disposiciones generales

## AMBITOS DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito de aplicación personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la plantilla que esté prestando sus servicios en la Empresa «Metalkris, S. A.», antes de su entrada en vigor o se contrate durante su vigencia, con las excepciones siguientes:

a) El personal nombrado por la Dirección General de la Empresa para desempeñar cargos directivos. No obstante a lo anterior, el personal al que siéndole de aplicación el presente Convenio sea designado para ocupar un puesto directivo, por el que quedase excluido, son considerados con respecto a su situación anterior como excedente especial por el tiempo que dure la designación, consistiendo dicha excedencia en la reserva de puesto de trabajo y de antigüedad en la Empresa.

b) El personal eventual o de contrato de duración determinada (contratos temporales) se regirá por la legislación vigente y las particulares de su contrato de trabajo.

A efectos de lo contenido en el apartado a), la Dirección de la Empresa comunicará a los representantes de los trabajadores las personas (nombre y categoría) que se excluirán del Convenio.

Art. 2.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la Empresa «Metalkris, S. A.» y el personal que en ella presta sus servicios, según las estipulaciones siguientes:

a) Las normas funcionales propias de toda relación laboral afectarán únicamente al personal encuadrado en el artículo 1.º

b) A falta de contenido regulador de normas laborales, se regirá por las Ordenanzas Laborales de las distintas actividades de la Empresa (actualmente Siderometalúrgica, Madera, Comercio-metal), el Estatuto del Trabajador y demás Leyes vigentes.

Art. 3.º *Ambito de aplicación territorial.*—El presente Convenio de la Empresa «Metalkris, S. A.», se extiende a todo el territorio nacional, afectando tanto a oficinas centrales como a Delegaciones provinciales, fábricas de la provincia de Madrid y cualesquiera otras dependencias que, perteneciendo orgánica y administrativamente a la Empresa, puedan establecerse en cualquier punto del territorio nacional para el desarrollo de sus actividades.

Art. 4.º *Ambito de aplicación temporal.*—El periodo de aplicación de este Convenio será de dos años, desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1984, y se entenderá automáticamente prorrogado por la tática de un año hasta que cualquiera de las partes lo denuncie en la debida forma, con la antelación mínima de dos meses al término de su vigencia inicial o de la prórroga anual en curso. Igualmente se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya.

No obstante a lo expuesto anteriormente, los sueldos y salarios, según el anexo de la tabla salarial, tendrán validez por un año, desde el 1 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1983. Con dos meses de antelación a la fecha de expiración de las tablas salariales, la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores se reunirán con objeto de concertar los sueldos y salarios correspondientes al año siguiente, que comenzarán el 1 de enero de cada año y vigencia por un año.

La banda salarial para negociar el segundo año del Convenio será de un mínimo, orientativo, de cuatro puntos por debajo del índice del coste de la vida.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente por ingresos anuales a rendimientos normales. Por lo tanto, si la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no registrase algunos de los pactos establecidos, el Convenio quedaría invalidado en su totalidad, debiéndose reconsiderar su contenido.

Art. 6.º *Modificaciones.*—Toda disposición de rango superior a este Convenio que represente ventajas en tabla de salarios se retraerá de los distintos pluses del Convenio la cantidad precisa para llegar a este salario.

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores designados por el Comité de Empresa y otros cuatro nombrados por la Dirección de la Empresa. Esta Comisión se encargará de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

## CAPITULO II

## Compensación, absorción y garantía personal

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldo o salarios; primas o pluses fijos; primas y pluses variables y premios, o mediante con-

ceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Las primas, plus de actividad o cualquier otro incentivo tendrán necesariamente que adaptarse a las modificaciones que surjan por las mejoras técnicas o de cualquier otra índole que repercutan en el rendimiento normal, según las tablas de producción aprobadas en este Convenio.

Art. 9.º Se quedarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

a) La compensación en metálico para la prima del Seguro de Vida.

b) La cotización de los Regímenes de la Seguridad Social por bases superiores a las establecidas.

c) Las vacaciones de mayor duración a las pactadas.

d) La compensación en metálico para el carné de los economatos.

Art. 10. *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o de otros conceptos nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados aquellos en su totalidad superen el nivel total de éste, debiéndose entender en caso contrario absorbidos por las mejoras pactadas en el mismo. Los aumentos que se puedan conceder por disposiciones de rango superior sólo repercutirán cuando, en su conjunto e igualmente en su cómputo anual, superen los pactos en «Metalkris, S. A.».

Art. 11. Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito.

Art. 12. *Garantía personal.*—Se respetarán las situaciones personales que, en su conjunto, desde el punto de vista de la percepción sean más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente ad personam.

Las dudas que surjan en la interpretación de lo dispuesto en este artículo corresponden a la Comisión Paritaria la resolución de las mismas, sin perjuicio de la competencia de los Organismos administrativos o contenciosos en la materia.

## CAPITULO III

## Organización práctica del trabajo, ingresos, período de prueba, clasificación laboral, ceses y faltas y sanciones

Art. 13. *Organización práctica del trabajo.*

a) La organización del trabajo en «Metalkris, S. A.», será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que actuará de acuerdo con las facultades que le otorgue la legislación vigente. Por lo tanto le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue preciso, así como la reestructuración de los departamentos, servicios y secciones, revisión de tiempos por mejoras de métodos y, en general, todo aquello que puede conducir a un progreso técnico y administrativo, social y económico de la Empresa.

b) Los sistemas a aplicar serán realizados por el personal que nombre la Dirección de la Empresa y los resultados, proyectos y conclusiones que se lleven a efecto serán obligatorios para todos los trabajadores.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los representantes de los trabajadores tendrán derecho a la información y audiencia sobre las decisiones de la Dirección de la Empresa, en las materias de estructuración orgánica empresarial y administración, que puedan afectar a los intereses del personal.

El término «afectar» del párrafo anterior de este apartado debe interpretarse en el sentido de lesionar o perjudicar, y la frase «interés del personal» se refiere a un colectivo de trabajadores.

d) En tanto no afecte a la dignidad humana o cause perjuicio a su formación profesional, todo trabajador está obligado a efectuar no sólo las tareas propias de su especialidad, sino también cualquiera de las actividades propias de la Empresa, que con carácter complementario o fijo puedan serle encomendadas. En caso de fuerza mayor o peligro seguirán las instrucciones de su superior; en el momento en que esto ocurra por ausencia del superior o superiores que puedan darlas, el personal obrará por propia iniciativa y con la máxima diligencia, según las circunstancias del caso.

Art. 14. *Incentivos a la producción.*—El sistema de incentivos a la productividad de la mano de obra directa se basa en la fijación y exigibilidad del rendimiento normal establecido en las tablas de producción, según anexo II inscrito en este Convenio. Estas tablas se establecen de acuerdo con los tiempos históricos de la producción normal, expresados en los controles de producción MFP002 aceptados como tiempos estándar por los representantes de los trabajadores.

La compensación económica al rendimiento normal (establecido en las tablas de producción) es la que se fija en la tabla salarial, bajo la denominación de Plus de Actividad.

Art. 15. *Ingresos, altas personal.*

a) Con independencia de los puestos de Jefes de mandos intermedios, que son de libre designación por parte de la Dirección de la Empresa, el ingreso de empleados y operarios se efectuará por el nivel inferior de cada especialidad, excepto en aquellas categorías que no hayan sido cubiertas por el personal de la plantilla, que lo harán en el nivel que les corresponda.

Para los puestos de nueva creación en la Empresa se seguirá el criterio expuesto anteriormente, teniendo en cuenta las aptitudes de la persona y las exigencias del nuevo puesto de trabajo.

b) Las admisiones de personal se realizarán de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes.

Art. 16. *Periodo de prueba.*—Se establece un periodo de prueba que en ningún caso podrá exceder de lo siguiente:

Peones y personal no cualificado, quince días.  
Especialistas y Profesionales de Oficio, sesenta días.  
Subalternos, sesenta días.  
Administrativos, noventa días.  
Viajantes, noventa días.  
Delegados y Jefes de Departamento, noventa días.  
Técnicos no titulados, noventa días.  
Peritos y Técnicos titulados, ciento ochenta días.  
Ingenieros, ciento ochenta días.

Durante la duración del periodo de prueba ambas partes pueden rescindir el contrato de trabajo, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 17. *Contrato de trabajo.*—El contrato de trabajo está basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo y será siempre por escrito. La Empresa entregará una copia del contrato, debidamente sellada por la Oficina de Empleo, al propio trabajador, informando de alta surgida al Secretario del Comité de Empresa dentro de los ocho días siguientes a la firma del contrato.

El documento de contrato deberá especificar claramente el tipo del mismo, ateniéndose en este aspecto a lo contenido en el Estatuto de los Trabajadores y demás Decretos y Leyes vigentes. Adquirirán el carácter de «fijo» todos los trabajadores que, obteniendo este tipo de contrato o cualquier otro contrato con la Empresa, superen las pruebas y el tiempo para el que fueron contratados.

Art. 18. *Clasificación laboral.*—El personal que preste sus servicios en las diversas especialidades de la Empresa, se clasificará debiendo ser especificada la especialidad, de acuerdo con el Contrato concertado que efectúe con la Empresa, en los grupos y categorías que figuren en el anexo número 1 (tablas salariales) del presente Convenio.

La clasificación de los distintos niveles que figuran en cada categoría se efectuará a través de las «fichas de valoración de personal», que anualmente serán realizadas por los mandos superiores. Se entregará anualmente al Comité una relación en la que figure todo el personal según su nivel y categoría.

Art. 19. *Ceses.*

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Empresa, habrá de notificarlo por escrito al Departamento de Personal con siete días de antelación si se trata de personal operario, treinta días si se trata de subalternos o administrativos y sesenta días si se trata de delegados, jefes o técnicos.

En caso de incumplimiento del preaviso establecido en el párrafo anterior, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe del salario diario, por cada día de retraso en el aviso, según lo estipulado en las Ordenanzas Laborales respectivas.

Una copia del documento en el que el trabajador declara terminada la relación laboral con la Empresa se entregará al Secretario del Comité, en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de extinción del contrato.

Cualquier trabajador que dé por finalizada su relación laboral con la Empresa, podrá solicitar al Departamento de Personal un certificado de trabajo, para los efectos oportunos.

b) Los trabajadores que causen baja temporal en la Empresa por incorporarse al servicio militar, excedencia, desempeño de cargos públicos o cese de cualquier índole, tienen la obligación de notificarlo al Departamento de Personal (siempre que sea posible) con una antelación mínima de siete días. En caso contrario se les aplicará el mismo tratamiento que en el apartado anterior.

Art. 20. *Faltas y sanciones.*—Todas las faltas y sanciones graves o muy graves que sean cometidas por cualquier trabajador se pondrán en conocimiento del Comité de Empresa, al trabajador o trabajadores que incurran en falta o faltas de diversa índole, se les aplicará lo establecido en las Ordenanzas Laborales y demás disposiciones legales. Se notificará al Comité de Empresa de la sanción aplicada, sin que el parecer de éstos vincule a la Empresa.

A los miembros o Delegados del Comité de Empresa que incurran en faltas disciplinarias o de cualquier otra índole que sea motivo de despido, se le abrirá el correspondiente expediente contradictorio, según lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO IV

## Jornada, vacaciones y permisos retribuidos

Art. 21. *Jornada.*—El cómputo anual de horas efectivas de trabajo se establece, durante la vigencia del presente Convenio, en 1.880 horas para todo el personal de «Metalkris, S. A.».

Art. 22. *Calendario laboral.*—Se fijará un calendario igual para las fábricas de Madrid y para todas las Delegaciones, a excepción de lo siguiente:

a) Los viajantes, el personal de postventa, los montadores, los chóferes y ayudantes de la Empresa y en general el personal del Departamento comercial, se les prolongará el descanso establecido para la comida con objeto de adaptar su horario al de comercio, entendiéndose que esta prolongación será compensada en la entrada de la mañana o en la salida de la tarde, contribuyendo de esta forma a las necesidades de funcionamiento de «Metalkris, S. A.».

b) El personal de las Delegaciones comprendido en el apartado anterior tendrá el mismo horario y el mismo calendario laboral excepto a lo referente a los festivos locales.

c) La elaboración del calendario laboral anual y de la jornada diaria de trabajo se hará con tiempo suficiente, antes de comenzar cada año, y de mutuo acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta las necesidades de la producción.

Art. 23. *Horario flexible.*

a) Durante la vigencia del presente Convenio se establecerá un horario flexible para el personal que lo solicite. Son condiciones imprescindibles para concederle el realizar cursos de Formación Profesional o estudios que contribuyan a la mejor aplicación de su puesto de trabajo, teniendo que presentar al Departamento de Personal los resultados obtenidos.

b) Esta concesión sólo se otorgará si la naturaleza del trabajo encomendado no origina perjuicio al proceso productivo y, en cualquier caso, a los empleados que se les conceda, tienen la obligación de efectuar la jornada normal diaria de trabajo, como el resto de los empleados y productores.

Art. 24. *Vacaciones.*—Se establece un periodo de vacaciones anuales, retribuidas, para todo el personal de la Empresa, de treinta y cinco días naturales, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres semanas (21 días) en la época estival.

b) Dos semanas (14 días) distribuidas una de ellas en Semana Santa y la otra a primeros o finales de año.

c) Los días de vacaciones serán retribuidos con el salario base, antigüedad, Plus Convenio, Plus Jefe de Equipo y Plus Gestión de Calidad de los días naturales de disfrute, y con el Plus de Actividad de los días laborales que comprenda el periodo de vacaciones. Se descontará solamente, del Plus de Actividad, la parte proporcional de los días de ausencia al trabajo, a cada productor que haya faltado durante los tres meses anteriores al comienzo de las vacaciones.

Art. 25. *Permisos.*—Con independencia de los permisos retribuidos o no que la Empresa voluntariamente pueda conceder, el personal tendrá derecho a licencia (ausencia retribuida) en las siguientes circunstancias:

a) Quince días en caso de matrimonio.

b) Dos días naturales por alumbramiento de esposa, cuando el trabajador tenga que desplazarse, el permiso se ampliará a cuatro días.

c) Un día natural por traslado del domicilio habitual.

d) Tres días naturales por intervención quirúrgica «grave» de cónyuge, hijos y padres del trabajador afectado. De padres políticos dos días, en caso de desplazamiento cuatro días.

e) Dos días naturales en caso de enfermedad «grave» del cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos y padres políticos. En caso de desplazamiento cuatro días.

f) En caso de defunción de cónyuge e hijos tres días naturales y dos días naturales por abuelos, nietos, hermanos, padres y hermanos políticos. Si el familiar fallecido residiera en distinta provincia, se aumentarán dos días más.

g) Por el tiempo indispensable para ello, en caso de cumplimiento inexcusable de deberes públicos. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo en más del 20 por 100 de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia, regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto del Trabajador. En el supuesto de que el trabajador por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario al que tuviera derecho en la Empresa.

En todos estos casos el personal deberá comunicar anticipadamente, en la medida posible, la circunstancia que motive la licencia, justificando adecuadamente la realidad de la causa. El incumplimiento de este requisito dará lugar a que la ausencia se considere a todos los efectos como falta injustificada.

La retribución de estos permisos consiste en el pago por parte de la Empresa del salario base Convenio, antigüedad y Plus de Convenio.

Art. 26. *Excedencias.*—Se clasifican en dos tipos distintos: voluntarias y especiales.

a) Voluntarias.—Es la de libre concesión de la Empresa, para tener derecho a ella el trabajador, debe cumplir los siguientes requisitos:

Ser fijo (estar en plantilla).

Tener cinco años de antigüedad en la Empresa.

Solicitario por escrito al Departamento de Personal, con una antelación mínima de treinta días.

La excedencia tendrá la duración mínima de seis meses y máxima de dos años.

Una vez cumplida la excedencia, el trabajador tendrá la obligación de avisar con treinta días de antelación, a su incorporación a la Empresa, si no lo comunica con el preaviso señalado causará baja en la Empresa. Cuando se incorpore, si está ocupado su puesto de trabajo, lo hará en otro aunque sea de inferior categoría, hasta que el suyo quede vacante, respetándose su categoría anterior y las retribuciones correspondientes.

Se tendrá muy en cuenta, para la concesión, las necesidades familiares.

Si en el período de excedencia el trabajador resultase que hubiese falseado el motivo por el cual solicitó ésta, cesará automáticamente en la Empresa sin derecho a indemnización alguna.

b) Especiales.—Es aquella de obligatoria concesión por parte de la Empresa, a petición del trabajador, en los casos establecidos por la Ley, entre los que se encuentran:

Nombramientos para cargos públicos, incompatibles con la prestación de servicios en la Empresa.

La enfermedad, en el lapsus de tiempo en que el trabajador perciba prestación de invalidez provisional de la Seguridad Social.

La Empresa podrá contratar trabajadores interinos para sustituir a aquellos que se encuentren en situación de excedencia especial.

Durante la excedencia, tanto voluntaria como especial, el trabajador no percibirá retribución alguna de la Empresa. El período de excedencia voluntaria no se computa a efectos de antigüedad, en cambio la excedencia especial se computará a efectos de aumento por antigüedad.

## CAPITULO V

### Mejoras de carácter social y varios

Art. 27. *Seguro Colectivo de Vida*.—La Empresa concederá a todos los trabajadores que estén en plantilla al 1 de enero de 1983, una póliza de Seguro Colectivo de Vida, con las siguientes garantías establecidas:

a) Pago de 1.000.000 de pesetas a los beneficiarios designados, inmediatamente después de producirse el fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea la causa del mismo.

b) Pago de un capital acumulativo a la de la garantía primera y de idéntica cuantía, a los beneficiarios designados, inmediatamente después de producirse el fallecimiento del asegurado, si éste se debe a causas accidentales.

c) Pago de 1.000.000 de pesetas al beneficiario, si éste sufre una invalidez absoluta y permanente.

La cuota del Seguro Colectivo de Vida, será pagada íntegramente por la Empresa.

Art. 28. *Premio por matrimonio*.—Todos los productores fijos de «Metalkrís, S. A.», en el momento de contraer matrimonio, la Empresa les concederá un premio en metálico de 10.000 pesetas.

Art. 29. *Dote matrimonial*.—El personal que cause baja voluntaria con motivo de contraer matrimonio, percibirá una dote equivalente a tantas mensualidades de salario base Convenio, Plus Convenio y antigüedad, como años de servicio haya prestado a la Empresa, con un tope máximo de seis mensualidades. Para tener derecho a esta dote es necesario no tener informe desfavorable «muy grave» en el expediente personal.

Art. 30. *Premio a la jubilación*.—Se establece un premio a la jubilación para todos los productores, tanto empleados como operarios, que en el momento de cumplir la edad reglamentaria establecida por las disposiciones vigentes en ese momento, tenga en la Empresa una antigüedad mínima de diez años.

Este premio consiste en la cantidad de 150.000 pesetas, abonadas en el momento de la jubilación, según el párrafo anterior.

Si algún trabajador/a anticipa su jubilación de un modo voluntario, la Empresa le dará 15.000 pesetas más por cada año de anticipación a la edad reglamentaria, como recompensa a la diferencia de la prestación económica que perciba de los organismos oficiales y la cantidad total que le pudiera quedar al cumplir la edad establecida por la Ley.

Art. 31. *Premio de puntualidad*.—La Empresa concederá anualmente la cantidad de 5.000 pesetas a cada trabajador que durante el año no haya tenido faltas de puntualidad.

Art. 32. *Revisión médica*.—A todos los trabajadores se les efectuará anualmente una revisión médica consistente en:

Foto-radioscopia del tórax.

Análisis de sangre (recuento y fórmula).

Análisis de orina.

Tensión arterial.

A cada trabajador se le entregará una fotocopia de los datos de su reconocimiento y si en alguno se hubiera notado fórmulas

o anomalías distintas, se volverá a hacer cuantos reconocimientos necesite.

Si, a consecuencia de estas anomalías, el médico estableciese la necesidad de cambio de puesto de trabajo, la Empresa le asignará un nuevo puesto de trabajo, ajustado a sus circunstancias y a la mayor brevedad posible.

Art. 33. *Economato*.—Dentro de la vigencia de este Convenio, la Empresa entablará negociaciones con los economatos patronales, con objeto de poder facilitar a todos los trabajadores tarjeta de socios y ventajas en la compra de productos.

La cuota del carné de socio, será satisfecha íntegramente por la Empresa.

Art. 34. *Prendas de trabajo*.—La Empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre en propiedad de «Metalkrís, S. A.».

Dos monos anualmente a los productores de oficios propios de fabricación.

Tres monos anualmente a los operarios encargados de la carga y descarga de materiales.

Al personal de postventa, repartidores y conductores de larga distancia, se les entregará un equipo de otoño-invierno compuesto de pantalón, camisa, chaquetón y un impermeable. Asimismo, dispondrán de un equipo de primavera-verano, que constará de pantalón y camisa de manga corta. Independientemente de lo anterior, percibirán también un mono, con objeto de atender las tareas propias de reparación, engrase, lavado de vehículos, etc.

Los encargados de sección y el personal administrativo de oficinas técnicas, percibirán anualmente los encargados dos pantalones y dos chaquetas, y los administrativos dos chaquetas adecuadas al ejercicio de la función que desempeñan.

Al personal administrativo de oficinas centrales y Delegaciones, se les entregará anualmente dos batas, siempre y cuando se comprometan a usarlas.

Independientemente de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se entregarán los guantes, botas, gafas, taponés, etc., en la cantidad y medida necesaria a todos los productores que por el trabajo que realicen les sea necesario para su uso y protección. Es necesario entregar al encargado la prenda utilizada para adquirir una nueva.

Todos los trabajadores tienen la obligación de utilizar las prendas y medios de protección que la Empresa pone a su disposición.

Art. 35. *Seguridad e Higiene*.—Ambas partes acuerdan intensificar las acciones necesarias en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo. La Empresa pondrá los medios humanos y materiales para una protección eficaz de todos los trabajadores.

Se crea un equipo de socorrismo (primeros auxilios) para atender de inmediato a los trabajadores de los posibles riesgos que sufran. Este equipo se perfeccionará, modificará o renovará, con objeto de que los cursillos de primeros auxilios sean conocidos por la mayor parte de los trabajadores.

Periódicamente se facilitará una formación práctica y adecuada en materia de Seguridad e Higiene a todos los productores, a través de proyección de películas y charlas referentes a los diversos cometidos de puestos de trabajo.

Se crea, también, una brigada de incendios, que colaborará eficazmente en la prevención de este riesgo y que anualmente realizará prácticas encaminadas al uso y conservación de todos los extintores que la Empresa tiene en los distintos centros de trabajo.

Todos los trabajadores tienen la obligación de cumplir las normas que sobre esta materia tiene la Empresa puestas y distribuidas en las diferentes máquinas y puestos de trabajo.

Cualquier trabajador que note alguna irregularidad en materia de Seguridad e Higiene, debe de ponerlo en conocimiento del Comité de Seguridad e Higiene, a través de cualquier miembro de sus componentes y que para información y facilidad de la gestión, la relación de los componentes de este Comité está expuesta en los tablones de anuncios de los distintos centros.

El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo nombrará un delegado de Seguridad en cada centro de trabajo, teniendo como misión, entre otras, las siguientes:

Promover la observancia de las disposiciones vigentes.

Visitar y detectar las deficiencias y proponer soluciones del centro de trabajo que le corresponda.

Controlar la realización de los reconocimientos médicos anuales.

Cuidar de que todos los trabajadores reciban una información adecuada.

Asistir a las reuniones convocadas por el Comité.

## CAPITULO VI

### Conceptos retributivos y condiciones económicas

Art. 36. *Estructura de las retribuciones*.—Los conceptos retributivos del personal acogido al presente Convenio se encuadran de acuerdo con el Decreto de ordenación del salario, establecido por la legislación vigente.

Art. 37. Las remuneraciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que han venido rigiendo con anterioridad y se devengarán por el trabajo prestado en jornada normal.

Art. 38. *Conceptos remunerativos*.—Las retribuciones de todo el personal de «Metalkrís, S. A.», están encuadradas dentro de los siguientes conceptos:

38.1 Salario base convenio.  
38.2 Complementos.

38.2.1 Personales.

Plus de antigüedad.  
Plus de Convenio.  
Plus ad personam.

38.2.2 De puestos de trabajo.

Plus de Jefe de Equipo.  
Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad.  
Plus de nocturnidad.

38.2.3 De cantidad y calidad de trabajo.

Plus de actividad.  
Plus de gestión especial.  
Horas extraordinarias.

38.2.4 De vencimiento periódico superior a un mes.

Gratificación extraordinaria de verano.  
Gratificación extraordinaria de Navidad.  
Gratificación extraordinaria de octubre.

38.2.5 De conceptos compensatorios.

Concepto voluntario y graciable.  
Gastos de viaje, de manutención y hospedaje.  
Quebranto de moneda.

Art. 39. *Salario base Convenio.*—Es la parte de retribución del trabajo fijada por unidad de tiempo, y su cuantía es la que figura en el anexo I de este Convenio.

Art. 40. *Plus de antigüedad.*—La antigüedad se abonará en régimen de quinquenios a razón del 5 por 100 del salario base de convenio, percibiéndola durante las doce mensualidades y las tres pagas extraordinarias. Cada quinquenio se comienza a devengar a partir del mes siguiente a su cumplimiento. El tope máximo imputable por antigüedad será de cinco quinquenios.

Art. 41. *Plus de Convenio.*—Es la parte de retribución que se abona al trabajador por su trabajo normal, y cuya cuantía viene establecida en la columna dos de las tablas salariales (anexo I), se abonará por todos los días naturales del año.

Art. 42. *Plus ad personam.*—La Empresa concederá un plus complementario ad personam a aquellos trabajadores que en el presente Convenio queden encuadrados en el nivel y categoría cuya retribución económica sea inferior a la que actualmente tienen. Este plus puede ser compensable y absorbible en posteriores mejoras salariales de Convenio.

Art. 43. *Plus de Jefe de Equipo.*—El plus de Jefe de Equipo se calculará con un 20 por 100 sobre el salario base más el plus de Convenio, según las tablas salariales.

Art. 44. *Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad.*—Los operarios que realicen trabajos considerados como penosos, tóxicos o peligrosos, disfrutarán de un 20 por 100 del salario base más plus Convenio, independientemente de la categoría que ostente.

Art. 45. *Plus de nocturnidad.*—Todos los productores que realicen trabajos nocturnos percibirán un 20 por 100 del salario base más plus Convenio. Si el trabajo realizado nocturno fuera más de cinco de horas y menos de ocho, se computará este plus como jornada completa.

Art. 46. *Plus de actividad.*—Todos los trabajadores de la Empresa percibirán un plus de actividad, cuya cuantía se establece en la columna cuatro de las tablas salariales; este plus se abona por hora y día efectivamente trabajado, y para tener derecho a él será condición imprescindible el cumplimiento de la producción establecida en el anexo II de este Convenio y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del presente Convenio.

El personal Técnico, Administrativo y los productores que no intervienen directamente en el proceso de fabricación recibirán también este plus, de acuerdo con la actividad que desarrollen en su cometido y cuya valoración se efectúa a través de los informes mensuales y fichas de valoración anuales de los Encargados, Jefes de Departamento y Directivos de la Empresa.

Los Delegados, Inspectores y Vendedores tendrán comisión en lugar de este plus.

Art. 47. *Plus de Gestión Especial.*—Este Plus consiste en un 20 por 100 del salario base Convenio y Plus Convenio para aquellos trabajadores que, independientemente de su categoría y nivel, formen parte de la Sección denominada Investigación, Proceso y Desarrollo del Producto o de otras actividades especiales que en el futuro se determinen.

Art. 48. *Horas extraordinarias.*—Es deseo de la Empresa y de los trabajadores que el trabajo se realice dentro de la jornada normal. No obstante, existen servicios dentro de la Empresa que por su cometido puede ser que den lugar, en momentos determinados, a realizar horas extraordinarias, como, por ejemplo, los productores del Servicio de Mantenimiento, Postventa, Repartidores, Almacén y los Administrativos, etc., en épocas que antecede a las vacaciones o en trabajos de entrega inmediata.

En ningún caso, tanto a los empleados nombrados anteriormente como al resto de los trabajadores, las horas que realicen excederán de 85 anuales.

El precio de estos trabajos extraordinarios se efectuará de común acuerdo entre los interesados y la Dirección y figurará en la nómina correspondiente de cada mes, como complemento salarial.

Art. 49. *Gratificaciones extraordinarias de verano y de Navidad.*—La Empresa con fecha 12 de julio y 12 de diciembre, y si es festivo el día anterior, abofará a todos los trabajadores una gratificación consistente en 30 días de salario base, más Plus de antigüedad, más Plus de Convenio. Los trabajadores que tengan Plus de Jefe de Equipo o de Gestión de Calidad, también les será incluido en dichas pagas.

El personal que se encuentre prestando el servicio militar, también tiene derecho a estas gratificaciones especiales de igual forma que el resto de los trabajadores.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo efectivamente trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se abone.

Art. 50. *Gratificación extraordinaria de octubre.*—Se establece esta paga extraordinaria como compensación de los posibles beneficios que la Empresa haya obtenido durante el año, será abonada dentro de los diez primeros días del mes de octubre de cada año, percibiéndola todos los trabajadores, a excepción de los que estén prestando el servicio militar. Su cuantía será abonada en la misma forma que la establecida para las pagas de verano y Navidad.

Esta gratificación se establece con carácter fijo y prorrateada anualmente desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del siguiente año.

Art. 51. *Concepto voluntario y graciable.*—La Empresa, a su juicio, podrá conceder retribuciones voluntarias y gratificaciones, que compensen las características del puesto de trabajo o la forma de realizar la actividad profesional. Estos complementos son de índole funcional y su percepción podrá incluirse en cualquier mes o en las retribuciones extraordinarias.

Art. 52. *Gastos de viaje, de manutención y hospedaje.*—Todos los trabajadores que, por necesidades y órdenes de la Empresa, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radica la Empresa, disfrutarán, sobre su salario, la compensación de 1.600 pesetas por día, en esta cantidad se incluye almuerzo, comida, cena y estancia.

Si en el desplazamiento no fuera necesario pernoctar, se abonará a razón de 1.000 pesetas, en concepto de comida y cena. Independientemente de lo expuesto anteriormente, la Empresa se hará cargo de los gastos de locomoción, tanto de ida como de vuelta.

La Empresa puede concertar con los trabajadores que tengan que desplazarse, el abono de todos los gastos, incluido el hospedaje, siempre y cuando éstos se realicen de una forma moderada y convenida con anterioridad, entre el interesado y la Dirección de la Empresa.

Los repartidores, ayudantes de éstos y personal del Servicio Postventa, que por necesidades del trabajo tengan que comer fuera del centro de trabajo o donde normalmente lo realizan, se les abonará 550 pesetas a cada uno como ayuda para los gastos de comida.

Los delegados o jefes de sucursal de todas las Delegaciones y los vendedores o viajantes de las Delegaciones a excepción de Madrid y Barcelona, percibirán semanalmente, para gastos de gasolina, la cantidad de 2.750 pesetas. Los viajantes o vendedores de Madrid y Barcelona percibirán semanalmente la cantidad de 3.300 pesetas por el mismo concepto.

Independientemente de la asignación estipulada en el párrafo anterior, los delegados, jefes de sucursal, vendedores o viajantes de todas las Delegaciones, percibirán 13,50 pesetas por kilómetro interurbano recorrido, en la ruta que tenga dicha asignación, en su vehículo particular, para el desempeño de su función.

La asignación semanal de gasolina, así como el del kilometraje interurbano recorrido, serán revisables con las subidas de los carburantes.

Art. 53. *Quebranto de moneda.*—En relación con esta materia, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Art. 54. *Forma de pago.*—La forma de pago establecida en la Empresa es la de meses naturales vencidos, para todas las categorías, cuyo abono será el último día de cada mes y si es festivo o no laborable, el día anterior.

A petición del trabajador, se entregarán anticipos mensuales el día 15 de cada mes por un importe de 15.000 pesetas. A quienes causen baja o alta en el mes la parte proporcional.

Art. 55. *Justificante de pago.*—La Empresa facilitará a cada trabajador el justificante que acredite claramente y con exactitud la totalidad de las cantidades que percibe y los conceptos correspondientes a cada uno de ellos. Por su parte, el trabajador queda obligado a firmar el recibo de los haberes correspondientes; la firma del recibo no supone conformidad con los conceptos que contenga; únicamente significa comprobante de que recibió la cantidad que consta en el impreso de nómina.

## CAPITULO VII

### Derechos sindicales

Art. 56. La Empresa reconoce al Comité los siguientes derechos:

Como único interlocutor válido y como único órgano representativo de los trabajadores, para tratar con la Dirección la

negociación del Convenio Colectivo de «Metalkrís, S. A.», y para la contratación colectiva en el marco de la Empresa.

La capacidad para conocer, tratar o negociar, aquellos asuntos de su competencia que afecten a los trabajadores en su conjunto, así como de los distintos centros, departamentos, grupos y personas que componen a plantilla de la Empresa.

En caso de sanciones, se informará simultáneamente al Comité de Empresa e interesado. En caso de faltas muy graves se escuchará la opinión de los miembros del Comité, sin que éste vincule a la Empresa.

Art. 57. La composición del Comité será de nueve miembros en función de los trabajadores actualmente en «Metalkrís, S. A.», elegidos con criterios de representatividad por todos los trabajadores que forman los distintos departamentos, equipos y centros que componen la plantilla.

Las reuniones entre la Dirección y el Comité se realizarán con carácter ordinario cada tres meses, y con carácter extraordinario cuando ambas partes así lo acuerden.

Art. 58. El secretario del Comité procurará preparar el orden del día de cada reunión con la Dirección de la Empresa, con la mayor antelación posible, levantando acta al finalizar la misma.

En lo que respecta a las reuniones y salidas de los componentes del Comité se mantendrá la flexibilidad actual, siempre contando con la previa autorización.

Para la celebración de las asambleas correspondientes, será necesario notificarlo a la Dirección y se celebrarán siempre fuera de las horas de trabajo.

Art. 59. La Empresa facilitará al Comité todos los medios razonables necesarios, tanto a nivel del local que actualmente usan, como de material de oficina, tableros de información, etc.

Todo lo expuesto en los artículos anteriores solamente serán sustituidos por una Ley que los mejore.

Art. 60. Para las prácticas sindicales, los miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales, retribuidas a cada uno de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones de representación. Es necesario, cuando se vaya a hacer uso de estas horas, notificarlo a la Dirección de la Empresa.

Art. 61. Para los derechos y obligaciones no recogidos expresamente en este Convenio, se cumplirá lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores referente a la representación colectiva, competencias y garantías personales del Comité.

#### CAPITULO VIII

##### Otras disposiciones

Art. 62. *Absentismo.*—Las partes, Empresa y representantes de los trabajadores, consideran necesario el adoptar cuantas medidas sean posibles, tendentes a reducir el absentismo, disminuyendo los porcentajes actuales y eliminando las causas que puedan generarlo.

Art. 63. *Disposición aclaratoria.*—En defecto de normas aplicables del presente Convenio, y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales respectivas, Estatuto del Trabajador y en las demás disposiciones vigentes que afecten y sean de aplicación a este Convenio.

Art. 64. *Disposición final.*—El presente Convenio de «Metalkrís, S. A.», tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia o prórroga del mismo, y con exclusión de cualquier otro, tanto a «Metalkrís, S. A.», como a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de su aplicación, según el artículo 1.º

#### ANEXO I

##### Tablas salariales año 1983

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio (SB + PC)	Plus actividad (220 D + 20 V)	Pagas extras (3 x 30 x RC)	Total percepción anual (RC x 365 + PA x 240 + PEX)	Valor hora profesional (T. perc. 1.880 horas)
<b>Personal obrero</b>							
	Diario	Diario	Diario	Diario			
Oficial de 1. <sup>a</sup> C	760	955	1.715	840	154.350	981.925	522
Oficial de 1. <sup>a</sup> B	760	955	1.715	705	154.350	949.525	505
Oficial de 1. <sup>a</sup> A	760	955	1.715	585	154.350	920.725	490
Oficial de 2. <sup>a</sup> C	750	915	1.665	655	149.850	914.775	487
Oficial de 2. <sup>a</sup> B	750	915	1.665	550	149.850	889.575	473
Oficial de 2. <sup>a</sup> A	750	915	1.665	475	149.850	871.575	464
Oficial de 3. <sup>a</sup> C	735	890	1.625	395	146.250	834.175	444
Oficial de 3. <sup>a</sup> B	735	890	1.625	380	146.250	830.575	442
Oficial de 3. <sup>a</sup> A	735	890	1.625	330	146.250	818.575	435
Especialista C	735	890	1.625	395	146.250	834.175	444
Especialista B	735	890	1.625	380	146.250	830.575	442
Especialista A	735	890	1.625	330	146.250	818.575	435
Ayudante C	700	855	1.555	445	139.950	814.325	433
Ayudante B	700	855	1.555	390	139.950	801.125	426
Ayudante A	700	855	1.555	124	139.950	737.285	392
Peón C	690	810	1.500	468	135.000	794.820	423
Peón B	690	810	1.500	383	135.000	774.420	412
Peón A	690	810	1.500	352	135.000	768.980	408
Pinche de diecisiete años	440	760	1.200	50	108.000	558.000	297
Pinche de dieciséis años	420	615	1.035	40	93.150	480.525	258
<b>Personal subalterno</b>							
	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual			
Almacenero C	22.210	28.720	50.930	32.695	152.790	1.156.290	615
Almacenero B	22.210	28.720	50.930	25.900	152.790	1.074.750	572
Almacenero A	22.210	28.720	50.930	18.900	152.790	990.750	527
Chófer (Conduct. camión) C	22.870	31.165	54.035	14.630	162.105	996.085	525
Chófer (Conduct. camión) B	22.870	31.165	54.035	12.240	162.105	957.405	509
Chófer (Conduct. camión) A	22.870	31.165	54.035	7.900	162.105	905.325	482
Vigilante	21.675	28.690	50.365	7.900	151.095	850.275	452
Conserje	20.625	27.640	48.265	5.000	144.795	783.975	417
Telefonista	20.680	27.585	48.265	5.000	144.795	783.975	417
Ordenanza	20.550	27.715	48.265	2.500	144.795	783.975	401
Aspirante y Botones de diecisiete años	13.205	19.955	33.160	3.000	99.480	533.400	284
Aspirante y Botones de dieciséis años	13.205	18.300	31.505	2.000	94.515	496.575	264
<b>Personal administrativo</b>							
Jefe de 1. <sup>a</sup>	28.815	40.060	66.875	36.125	200.625	1.436.625	764
Jefe de 2. <sup>a</sup> C	25.875	36.550	62.425	31.570	187.275	1.315.215	700
Jefe de 2. <sup>a</sup> B	25.875	36.550	62.425	30.070	187.275	1.297.215	690
Jefe de 2. <sup>a</sup> A	25.875	36.550	62.425	18.570	187.275	1.159.215	617
Oficial de 1. <sup>a</sup> Admtvo. C	24.610	33.155	57.765	15.235	173.295	1.049.295	558
Oficial de 1. <sup>a</sup> Admtvo. B	24.610	33.155	57.765	11.235	173.295	1.001.295	533
Oficial de 1. <sup>a</sup> Admtvo. A	24.610	33.155	57.765	7.235	173.295	953.295	507
Oficial de 2. <sup>a</sup> Admtvo. C	23.740	30.470	54.210	8.010	162.630	909.270	484

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio (SB + PC)	Plus actividad	Pagas extras (3 x RC)	Total percepción anual (RC x 12 + PA x 12 + PEX)	Valor hora profesional (T. perc. 1.860 horas)
	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual			
Oficial de 2. <sup>a</sup> Admtvo. B ...	23.740	30.470	54.210	6.010	162.630	885.270	471
Oficial de 2. <sup>a</sup> Admtvo. A ...	23.740	30.470	54.210	4.010	162.630	861.270	458
Auxiliar Administrativo C ...	21.195	27.875	49.070	6.700	147.210	816.450	434
Auxiliar Administrativo B ...	21.195	27.875	49.070	5.700	147.210	804.450	428
Auxiliar Administrativo A ...	21.195	27.875	49.070	1.500	147.210	754.050	401
<b>Técnicos de oficinas</b>							
Jefe de organización de 1. <sup>a</sup> ...	26.815	40.060	66.875	36.125	200.625	1.436.625	764
Jefe de organización de 2. <sup>a</sup> C.	25.875	36.550	62.425	31.570	187.275	1.315.215	700
Jefe de organización de 2. <sup>a</sup> B.	25.875	36.550	62.425	30.070	187.275	1.297.215	690
Jefe de organización de 2. <sup>a</sup> A.	25.875	36.550	62.425	18.570	187.275	1.159.215	617
Técnico de Organizac. 1. <sup>a</sup> C.	24.610	33.155	57.765	15.235	173.295	1.046.295	558
Técnico de Organizac. 1. <sup>a</sup> B.	24.610	33.155	57.765	11.235	173.295	1.001.295	533
Técnico de Organizac. 1. <sup>a</sup> A.	24.610	33.155	57.765	7.235	173.295	953.295	507
Técnico de Organizac. 2. <sup>a</sup> C.	23.740	30.470	54.210	8.010	162.630	909.270	484
Técnico de Organizac. 2. <sup>a</sup> B.	23.740	30.470	54.210	6.010	162.630	885.270	471
Técnico de Organizac. 2. <sup>a</sup> A.	23.740	30.470	54.210	4.010	162.630	861.270	458
Auxiliar de organización C ...	21.195	27.875	49.070	6.700	147.210	816.450	434
Auxiliar de organización B ...	21.195	27.875	49.070	5.700	147.210	804.450	428
Auxiliar de organización A ...	21.195	27.875	49.070	1.500	147.210	754.050	401
Delineante Proyectista ...	26.155	36.965	63.120	31.880	189.360	1.329.360	707
Delineante de 1. <sup>a</sup> ...	24.610	33.155	57.765	11.235	173.295	1.001.295	533
Delineante de 2. <sup>a</sup> ...	23.740	30.470	54.210	6.010	162.630	885.270	471
Calcedor ...	21.195	27.875	49.070	5.700	147.210	804.450	428
<b>Aspirante administrativo y organización de trabajo</b>							
Aspirante de diecisiete años.	13.205	23.560	36.765	4.000	110.295	599.475	319
Aspirante de dieciséis años ...	13.205	18.405	31.610	2.000	94.830	498.150	265
<b>Técnicos de taller</b>							
Jefe de taller ...	26.725	42.245	68.970	54.030	206.910	1.682.910	895
Maestro de taller ...	24.850	35.695	60.545	37.455	181.635	1.357.635	722
Encargado C ...	23.615	31.835	55.450	36.680	186.350	1.271.910	677
Encargado B ...	23.615	31.835	55.450	27.930	186.350	1.166.910	621
Encargado A ...	23.615	31.835	55.450	17.630	186.350	1.043.310	555
<b>Personal técnico titulado</b>							
Ingeniero ...	30.350	52.090	82.440	45.560	247.320	1.783.320	949
Perito y Aparejador C ...	29.690	50.130	79.820	12.315	239.460	1.345.080	715
Perito y Aparejador B ...	29.690	50.130	79.820	3.565	239.460	1.240.080	660
Perito y Aparejador A ...	29.690	50.130	79.820	1.000	239.460	1.209.300	643
Maestro Industrial ...	25.530	35.915	61.445	30.665	184.335	1.289.895	686
Graduado Social ...	26.725	39.450	66.175	25.920	198.525	1.303.665	693
<b>Personal comercial</b>							
Delegado o Jefe de sucursal.	31.500	31.500	63.000	50.000 (Comis.)	189.000	1.545.000	822
Jefe o Inspector de ventas ...	28.500	28.500	57.000	50.000 (Comis.)	171.000	1.455.000	774
Viajante o Vendedor ...	23.110	31.655	54.765	40.000 (Comis.)	164.295	1.301.475	692
Profesional de oficio 1. <sup>a</sup> C ... (Reparador, Montador, etc.)	21.500	21.500	43.000	20.000	129.000	885.000	471
Profesional de oficio 1. <sup>a</sup> B ... (Reparador, Montador, etc.)	21.500	21.500	43.000	15.000	129.000	825.000	439
Profesional de oficio 1. <sup>a</sup> A ... (Reparador, Montador, etc.)	21.500	21.500	43.000	10.000	129.000	785.000	407
Profesional de oficio 2. <sup>a</sup> C ... (Reparador, Montador, etc.)	20.000	20.000	40.000	0.000	120.000	708.000	377
Profesional de oficio 2. <sup>a</sup> B ... (Reparador, Montador, etc.)	20.000	20.000	40.000	7.000	120.000	684.000	364
Profesional de oficio 2. <sup>a</sup> A ... (Reparador, Montador, etc.)	20.000	20.000	40.000	5.000	120.000	660.000	351

## COMPOSICION DE LA MESA DE NEGOCIACION DEL CONVENIO

## Parte social

D. Rufino García Bravo González (DNI 1.898.712).—CC. OO.  
D. Juan Jarén Deigado (DNI 75.858.284).—UGT.  
D. José Jover Sánchez (DNI 37.563.678).—Independiente.  
D. Felipe Lefler Marcano (DNI 1.060.815).—UGT.  
D. José Luis Martín Amor (DNI 5.351.091).—CC. OO.  
D. Jerónimo Martín Pleiter (DNI 50.033.232).—Independiente.  
D. Diego Maya Márquez (DNI 80.008.968).—Independiente.  
D. Matías Pompa Preciados (DNI 50.538.183).—UGT.  
D. Vicente Sequeira López (DNI 5.365.232).—UGT.

D. Julio Serrano Cercas (DNI 5.340.895).—Independiente.  
D. Jesús Silva Mayoral (DNI 50.025.900).—CC. OO.  
D. Jesús Torres Robles (DNI 2.515.486).—UGT.

## Parte económica

D. Félix Gallego González (DNI 741.993).—Director general.  
D. Franco Velázquez García (DNI 12.073.133).—Subdirector general.  
D. Julián Gallego González (DNI 1.016.881).—Director de producción.  
D. José María Siguero Jubera (DNI 281.130).—Director administrativo.  
D. José Manuel Abril Fernández (DNI 50.665.569).—Director comercial.

ANEXO II DEL CONVENIO
Tabla de producción por media histórica ponderada al 7-12-1982

Table with columns: CODIGO DE ARTICULO, DESCRIPCION, CENTRO DE TRABAJO, FASE, TIEMPO MEDIO EN HORAS, and HORAS. It lists various agricultural products and their production metrics.







CODIGO DE ARTICULO	D E S C R I P C I O N	FASE	CENTRO DE TRABAJO	TIEMPOS MEDIDOS EN HORAS	EN HORAS	EN HORAS
52425	FONDO DE 562X260 DARRK	20ME	DR310	0.0197	0.0197	0.0197
52426	FONDO INTERIOR 573X441 DARRK	10ME	DR310	0.01302	0.01302	0.01302
52427	FONDO INTERIOR 573X441 DARRK	20ME	DR310	0.01312	0.01312	0.01312
52428	FONDO EXT-332X315 FAVORITA	10ME	DR310	0.01562	0.01562	0.01562
52429	FONDO EXT-332X315 FAVORITA	20ME	DR310	0.01216	0.01216	0.01216
52430	FONDO INTERIOR 343X283 FAVORIT	10ME	DR310	0.01059	0.01059	0.01059
52431	FONDO INTERIOR 343X283 FAVORIT	20ME	DR310	0.01147	0.01147	0.01147
52432	TAPA 56X266 PALERMO	10ME	DR310	0.00680	0.00680	0.00680
52433	TAPA 56X266 PALERMO	20ME	DR310	0.00780	0.00780	0.00780
52434	FONDO 499X397 PALERMO	10ME	DR310	0.00936	0.00936	0.00936
52435	FONDO 499X397 PALERMO	20ME	DR310	0.01735	0.01735	0.01735
52436	TAPA 46X266 FLORENCIA	10ME	DR310	0.00695	0.00695	0.00695
52437	TAPA 46X266 FLORENCIA	20ME	DR310	0.00727	0.00727	0.00727
52438	FONDO 397X349 FLORENCIA	10ME	DR310	0.00985	0.00985	0.00985
52439	FONDO 397X349 FLORENCIA	20ME	DR310	0.01238	0.01238	0.01238
52440	FONDO/TAPA/SEPAR-520X183 GENUV	10ME	DR310	0.00959	0.00959	0.00959
52441	FONDO/TAPA/SEPAR-520X183 GENUV	20ME	DR310	0.01028	0.01028	0.01028
52442	TAPA 57X165 NAPLES	10ME	DR310	0.01644	0.01644	0.01644
52443	TAPA 57X165 NAPLES	20ME	DR310	0.01190	0.01190	0.01190
52444	SEPARADOR 519X173 NAPLES	10ME	DR310	0.00631	0.00631	0.00631
52445	SEPARADOR 519X173 NAPLES	20ME	DR310	0.01613	0.01613	0.01613
52446	TAPA/SEPARADOR 724X149 ZAF-70	10ME	DR310	0.00529	0.00529	0.00529
52447	TAPA/SEPARADOR 724X149 ZAF-70	20ME	DR310	0.00644	0.00644	0.00644
52448	FONDO SUP. 740X185 ZAFIRO-70	10ME	DR310	0.00586	0.00586	0.00586
52449	FONDO SUP. 740X185 ZAFIRO-70	20ME	DR310	0.00607	0.00607	0.00607
52450	FONDO INF. 740X185 ZAFIRO-70	10ME	DR310	0.00568	0.00568	0.00568
52451	FONDO INF. 740X185 ZAFIRO-70	20ME	DR310	0.00584	0.00584	0.00584
52452	FONDO 690X194 GENOVA	10ME	DR310	0.00869	0.00869	0.00869
52453	FONDO 690X194 GENOVA	20ME	DR310	0.00708	0.00708	0.00708
52454	TABICA 690X164 GENOVA	10ME	DR310	0.01739	0.01739	0.01739
52455	TABICA 690X164 GENOVA	20ME	DR310	0.00918	0.00918	0.00918
52456	LATERAL EXTERIOR 603X346 TITAN	10ME	DR310	0.00919	0.00919	0.00919
52457	LATERAL EXTERIOR 603X346 TITAN	20ME	DR310	0.00866	0.00866	0.00866
52458	LATERAL INTERIOR 509X144 TITAN	10ME	DR310	0.00519	0.00519	0.00519
52459	LATERAL INTERIOR 509X144 TITAN	20ME	DR310	0.01158	0.01158	0.01158
52460	LATERAL DCHO. 890X199-ALBAICIN	10ME	DR310	0.00896	0.00896	0.00896
52461	LATERAL DCHO. 890X199-ALBAICIN	20ME	DR310	0.01352	0.01352	0.01352
52462	LATERAL DCHO. 890X199-ALBAICIN	10ME	DR310	0.02453	0.02453	0.02453
52463	LATERAL DCHO. 890X199-ALBAICIN	20ME	DR310	0.01298	0.01298	0.01298
52464	LATERAL EXT-124-520X439 DARRK	10ME	DR310	0.02774	0.02774	0.02774
52465	LATERAL EXT-124-520X439 DARRK	20ME	DR310	0.00952	0.00952	0.00952
52466	LATERAL EXT-124-520X439 DARRK	10ME	DR310	0.00852	0.00852	0.00852
52467	LATERAL EXT-124-520X439 DARRK	20ME	DR310	0.00821	0.00821	0.00821
52468	LATERAL INTERIOR 527X144 ZAF-70	10ME	DR310	0.00443	0.00443	0.00443
52469	LATERAL INTERIOR 527X144 ZAF-70	20ME	DR310	0.00785	0.00785	0.00785
52470	LATERAL INTERIOR 527X144 ZAF-70	10ME	DR310	0.00921	0.00921	0.00921
52471	LATERAL INTERIOR 527X144 ZAF-70	20ME	DR310	0.00394	0.00394	0.00394
52472	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52473	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.00360	0.00360	0.00360
52474	LATERAL EXT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52475	LATERAL EXT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.00373	0.00373	0.00373
52476	LATERAL EXT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01460	0.01460	0.01460
52477	LATERAL EXT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52478	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52479	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52480	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52481	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52482	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52483	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52484	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52485	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52486	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52487	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52488	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52489	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52490	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52491	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52492	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52493	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52494	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52495	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52496	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52497	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52498	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52499	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52500	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52501	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52502	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52503	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52504	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52505	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52506	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52507	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52508	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52509	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52510	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52511	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52512	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52513	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52514	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52515	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52516	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52517	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52518	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52519	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52520	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52521	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52522	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52523	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52524	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52525	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52526	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52527	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52528	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52529	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52530	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52531	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52532	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52533	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52534	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52535	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52536	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52537	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52538	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52539	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52540	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52541	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52542	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52543	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52544	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52545	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52546	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	10ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52547	LATERAL INT-124-520X439 ALHA	20ME	DR310	0.01424	0.01424	0.01424
52548	LATERAL INT-124-520X439 ALHA					

CODIGO DE ARTICULO	CENTRO DE TIEMPOS MEDIOS EN HORAS		DESCRIPCION	FASE	CENTRO DE TIEMPOS MEDIOS EN HORAS	
	TRABAJO	MANO DE OBRAS			TRABAJO	MANO DE OBRAS
52883	SUB-COM. FONUD INF. PUNTOS Z-70	10PU			0.01875	0.01875
52884	SUB-COM. TAPA PUNTOS NAPULES	10PU			0.01313	0.01313
52885	SUB-COM. TAPA PUNTOS NAPULES	10PU			0.01313	0.01313
52886	CONTRA PUERTA 11X310 F0505	20ME			0.01093	0.01093
52887	CONTRA PUERTA 11X310 F0505	10ME			0.00900	0.00900
52888	CONTRA PUERTA 64X360 MODULO	20ME			0.01223	0.01223
52889	CONTRA PUERTA 64X360 MODULO	10ME			0.01080	0.01080
52890	CONTRA PUERTA 761X410 CABINET	20ME			0.01402	0.01402
52891	CONTRA PUERTA 761X410 CABINET	10ME			0.01171	0.01171
52892	CONTRA PUERTA 309X374 -CADETE-	20ME			0.01524	0.01524
52893	CONTRA PUERTA 1270X424 -LUNGO-	20ME			0.03325	0.03325
52894	CONTRA PUERTA 1270X424 -LUNGO-	10ME			0.01987	0.01987
52895	CONTRA PUERTA 822X452 -ALBAICIN-	20ME			0.04692	0.04692
52896	CONTRA PUERTA 822X452 -ALBAICIN-	10ME			0.02925	0.02925
52897	PUERTA 720X111 ZAFIRO-45	20ME			0.01209	0.01209
52898	PUERTA 720X111 ZAFIRO-45	10ME			0.00927	0.00927
52899	PUERTA 41X1169 ZAFIRO-45	20ME			0.01209	0.01209
52900	PUERTA 41X1169 ZAFIRO-45	10ME			0.00927	0.00927
52901	CONTRA PUERTA 1626X364 GENERALIFE	20ME			0.04138	0.04138
52902	CONTRA PUERTA 1626X364 GENERALIFE	10ME			0.02022	0.02022
52903	CONTRA PUERTA 737X653 ALHAMBRA	20ME			0.02293	0.02293
52904	CONTRA PUERTA 737X653 ALHAMBRA	10ME			0.01752	0.01752
52905	CONTRA PUERTA 327X317 DARRO	20ME			0.00927	0.00927
52906	CONTRA PUERTA 327X317 DARRO	10ME			0.01090	0.01090
52907	CONTRA PUERTA 593X317 GENIL	20ME			0.01055	0.01055
52908	CONTRA PUERTA 593X317 GENIL	10ME			0.01536	0.01536
52909	CONTRA PUERTA 687X368 ALCAZABA	20ME			0.00999	0.00999
52910	CONTRA PUERTA 687X368 ALCAZABA	10ME			0.01720	0.01720
52911	CONTRA PUERTA 732X369 FAVORITA	20ME			0.01209	0.01209
52912	CONTRA PUERTA 732X369 FAVORITA	10ME			0.00927	0.00927
52913	CONTRA PUERTA 922X282 S.D. PALERMO	20ME			0.02557	0.02557
52914	CONTRA PUERTA 922X282 S.D. PALERMO	10ME			0.01152	0.01152
52915	CONTRA PUERTA 922X282 S.L. PALERMO	20ME			0.02557	0.02557
52916	CONTRA PUERTA 922X282 S.L. PALERMO	10ME			0.01587	0.01587
52917	CONTRA PUERTA 732X282 I.D. PALERMO	20ME			0.01099	0.01099
52918	CONTRA PUERTA 732X282 I.D. PALERMO	10ME			0.01099	0.01099
52919	CONTRA PUERTA 732X282 I.L. PALERMO	20ME			0.02397	0.02397
52920	CONTRA PUERTA 732X282 I.L. PALERMO	10ME			0.01109	0.01109
52921	CONTRA PUERTA 175X282 MILAN	20ME			0.03633	0.03633
52922	CONTRA PUERTA 175X282 MILAN	10ME			0.01848	0.01848
52923	CONTRA PUERTA 175X282 FLORENCIA	20ME			0.04780	0.04780
52924	CONTRA PUERTA 175X282 FLORENCIA	10ME			0.01975	0.01975
52925	CONTRA PUERTA SUP. 922X332 TURIN	20ME			0.01868	0.01868
52926	CONTRA PUERTA SUP. 922X332 TURIN	10ME			0.01351	0.01351
52927	CONTRA PUERTA INF. 732X332 TURIN	20ME			0.01333	0.01333
52928	CONTRA PUERTA INF. 732X332 TURIN	10ME			0.01141	0.01141
52929	CONTRA PUERTA 732X332 VERONA	20ME			0.01339	0.01339
52930	CONTRA PUERTA 732X332 VERONA	10ME			0.01125	0.01125
52931	CONTRA PUERTA 64X282 NAPULES DC4*	20ME			0.01528	0.01528
52932	CONTRA PUERTA 64X282 NAPULES DC4*	10ME			0.02303	0.02303
52933	CONTRA PUERTA 64X282 NAPULES IZQ.	20ME			0.01265	0.01265
52934	CONTRA PUERTA 64X282 NAPULES IZQ.	10ME			0.02303	0.02303
52935	CAJETIN 409	10ME			0.00076	0.00076
52936	CAJETIN 409	10ME			0.00987	0.00987
52937	MOLDURA PUERTA 246X35 F0505	20ME			0.00122	0.00122
52938	MOLDURA PUERTA 246X35 F0505	10ME			0.00459	0.00459
52939	MOLDURA PUERTA 246X42 MODULO	20ME			0.00607	0.00607
52940	MOLDURA PUERTA 246X42 MODULO	10ME			0.00445	0.00445
52941	MOLDURA PUERTA 346X42 CABINET	20ME			0.00444	0.00444
52942	MOLDURA PUERTA 346X42 CABINET	10ME			0.00676	0.00676
52943	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	20ME			0.00310	0.00310
52944	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	10ME			0.00231	0.00231
52945	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	20ME			0.00331	0.00331
52946	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	10ME			0.00518	0.00518
52947	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	20ME			0.00551	0.00551
52948	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	10ME			0.00484	0.00484
52949	MOLDURA C/ALACAO 23X24 SR-60	20ME			0.00551	0.00551
52950	MOLDURA PUERTA 346X35 -LUNGO-	20ME			0.00408	0.00408
52951	MOLDURA PUERTA 346X35 -LUNGO-	10ME			0.00701	0.00701
52952	MOLDURA SUP. 262X53 ALBAICIN	20ME			0.00586	0.00586
52953	MOLDURA SUP. 262X53 ALBAICIN	10ME			0.00686	0.00686
52954	MOLDURA INF. 262X53 ALBAICIN	20ME			0.00578	0.00578
52955	MOLDURA INF. 262X53 ALBAICIN	10ME			0.00727	0.00727
52956	TIJA PTA. 65X62 S.D. PALERMO	10ME			0.01119	0.01119
52957	TIJA PTA. 65X62 S.D. PALERMO	10ME			0.00591	0.00591
52958	TIJA PTA. 85X62 S.D. PALERMO	10ME			0.01625	0.01625
52959	TIJA PTA. 85X62 S.D. PALERMO	10ME			0.00561	0.00561

CODIGO DE ARTICULO	CENTRO DE TIEMPOS MEDIOS EN HORAS		DESCRIPCION	FASE	CENTRO DE TIEMPOS MEDIOS EN HORAS	
	TRABAJO	MANO DE OBRAS			TRABAJO	MANO DE OBRAS
52744	PEANA TRASERA 312X61 FAVORITA	10ME			0.00968	0.00968
52745	PEANA TRASERA 312X51 FAVORITA	20ME			0.00833	0.00833
52746	ANGULO 4F20X140X45 DARRO	10ME			0.00303	0.00303
52747	ANGULO 4F20X140X45 DARRO	20ME			0.00219	0.00219
52748	FIEI INFERIOR 562X137 GENIL	10ME			0.01947	0.01947
52749	FIEI INFERIOR 562X137 GENIL	20ME			0.00289	0.00289
52750	FIEI INFERIOR 562X137 GENIL	10ME			0.00150	0.00150
52751	FIEI INFERIOR 562X137 GENIL	20ME			0.00219	0.00219
52752	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00413	0.00413
52753	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00242	0.00242
52754	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00242	0.00242
52755	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00556	0.00556
52756	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00443	0.00443
52757	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00340	0.00340
52758	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00556	0.00556
52759	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00144	0.00144
52760	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00670	0.00670
52761	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00780	0.00780
52762	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00836	0.00836
52763	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01197	0.01197
52764	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01275	0.01275
52765	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00902	0.00902
52766	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01284	0.01284
52767	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01155	0.01155
52768	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00942	0.00942
52769	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.00930	0.00930
52770	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00553	0.00553
52771	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01078	0.01078
52772	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00823	0.00823
52773	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01345	0.01345
52774	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.00927	0.00927
52775	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52776	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01507	0.01507
52777	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01407	0.01407
52778	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.02555	0.02555
52779	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.02703	0.02703
52780	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01902	0.01902
52781	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01314	0.01314
52782	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.03500	0.03500
52783	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52784	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52785	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52786	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52787	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52788	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52789	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52790	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52791	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52792	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52793	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52794	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52795	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52796	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52797	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52798	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52799	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52800	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52801	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52802	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52803	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52804	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52805	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52806	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.01607
52807	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	10ME			0.01607	0.01607
52808	CONTRA PUERTA 732X332 GENIL	20ME			0.01607	0.







CODIGO DE ARTICULO	D E S C R I P C I O N	FASE	CENTRO DE TRABAJO	TIEMPOS MEDIOS EN HORAS	MAQUINA
60206	FONDU/TAPA DE 45 PEQUEÑO S/AUX	30ME	TR21	0.00432	0.00278
60207	FONDU/TAPA DE 45 PEQUEÑO S/AUX	43ME	CTU90	0.00482	0.00293
60208	FONDU DE 45 PEQUEÑA S/AUXILIAR	10ME	TAL40	0.00245	0.00151
60209	FONDU/TAPA DE 45 MEDIANA S/AUX	13ME	TAL40	0.00225	0.00137
60210	FONDU/TAPA DE 45 MEDIANA S/AUX	13ME	TR20	0.00225	0.00137
60211	FONDU/TAPA DE 45 MEDIANA S/AUX	30ME	TAL40	0.00227	0.00138
60212	FONDU/TAPA DE 50 GRANDE S/AUX	13ME	TR20	0.00297	0.00155
60213	FONDU/TAPA DE 50 GRANDE S/AUX	13ME	TAL40	0.00297	0.00155
60214	FONDU/TAPA DE 53 MEDIANA S/AUX	13ME	TAL40	0.00329	0.00167
60215	FONDU/TAPA DE 53 MEDIANA S/AUX	13ME	TR20	0.00329	0.00167
60216	FONDU/TAPA DE 53 MEDIANA S/AUX	20ME	TR20	0.00341	0.00171
60217	FONDU/TAPA DE 53 MEDIANA S/AUX	20ME	TAL40	0.00341	0.00171
60218	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	10ME	TR20	0.00393	0.00220
60219	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	10ME	TAL40	0.00393	0.00220
60220	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	20ME	TR20	0.00430	0.00246
60221	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	20ME	TAL40	0.00430	0.00246
60222	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	30ME	TR20	0.00461	0.00261
60223	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	30ME	TAL40	0.00461	0.00261
60224	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	40ME	TR20	0.00482	0.00276
60225	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	40ME	TAL40	0.00482	0.00276
60226	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	50ME	TR20	0.00509	0.00291
60227	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	50ME	TAL40	0.00509	0.00291
60228	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	60ME	TR20	0.00536	0.00306
60229	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	60ME	TAL40	0.00536	0.00306
60230	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	70ME	TR20	0.00563	0.00321
60231	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	70ME	TAL40	0.00563	0.00321
60232	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	80ME	TR20	0.00590	0.00336
60233	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	80ME	TAL40	0.00590	0.00336
60234	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	90ME	TR20	0.00617	0.00351
60235	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	90ME	TAL40	0.00617	0.00351
60236	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	100ME	TR20	0.00644	0.00366
60237	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	100ME	TAL40	0.00644	0.00366
60238	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	110ME	TR20	0.00671	0.00381
60239	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	110ME	TAL40	0.00671	0.00381
60240	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	120ME	TR20	0.00698	0.00396
60241	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	120ME	TAL40	0.00698	0.00396
60242	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	130ME	TR20	0.00725	0.00411
60243	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	130ME	TAL40	0.00725	0.00411
60244	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	140ME	TR20	0.00752	0.00426
60245	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	140ME	TAL40	0.00752	0.00426
60246	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	150ME	TR20	0.00779	0.00441
60247	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	150ME	TAL40	0.00779	0.00441
60248	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	160ME	TR20	0.00806	0.00456
60249	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	160ME	TAL40	0.00806	0.00456
60250	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	170ME	TR20	0.00833	0.00471
60251	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	170ME	TAL40	0.00833	0.00471
60252	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	180ME	TR20	0.00860	0.00486
60253	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	180ME	TAL40	0.00860	0.00486
60254	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	190ME	TR20	0.00887	0.00501
60255	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	190ME	TAL40	0.00887	0.00501
60256	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	200ME	TR20	0.00914	0.00516
60257	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	200ME	TAL40	0.00914	0.00516
60258	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	210ME	TR20	0.00941	0.00531
60259	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	210ME	TAL40	0.00941	0.00531
60260	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	220ME	TR20	0.00968	0.00546
60261	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	220ME	TAL40	0.00968	0.00546
60262	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	230ME	TR20	0.00995	0.00561
60263	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	230ME	TAL40	0.00995	0.00561
60264	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	240ME	TR20	0.01022	0.00576
60265	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	240ME	TAL40	0.01022	0.00576
60266	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	250ME	TR20	0.01049	0.00591
60267	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	250ME	TAL40	0.01049	0.00591
60268	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	260ME	TR20	0.01076	0.00606
60269	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	260ME	TAL40	0.01076	0.00606
60270	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	270ME	TR20	0.01103	0.00621
60271	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	270ME	TAL40	0.01103	0.00621
60272	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	280ME	TR20	0.01130	0.00636
60273	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	280ME	TAL40	0.01130	0.00636
60274	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	290ME	TR20	0.01157	0.00651
60275	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	290ME	TAL40	0.01157	0.00651
60276	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	300ME	TR20	0.01184	0.00666
60277	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	300ME	TAL40	0.01184	0.00666
60278	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	310ME	TR20	0.01211	0.00681
60279	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	310ME	TAL40	0.01211	0.00681
60280	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	320ME	TR20	0.01238	0.00696
60281	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	320ME	TAL40	0.01238	0.00696
60282	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	330ME	TR20	0.01265	0.00711
60283	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	330ME	TAL40	0.01265	0.00711
60284	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	340ME	TR20	0.01292	0.00726
60285	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	340ME	TAL40	0.01292	0.00726
60286	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	350ME	TR20	0.01319	0.00741
60287	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	350ME	TAL40	0.01319	0.00741
60288	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	360ME	TR20	0.01346	0.00756
60289	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	360ME	TAL40	0.01346	0.00756
60290	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	370ME	TR20	0.01373	0.00771
60291	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	370ME	TAL40	0.01373	0.00771
60292	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	380ME	TR20	0.01400	0.00786
60293	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	380ME	TAL40	0.01400	0.00786
60294	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	390ME	TR20	0.01427	0.00801
60295	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	390ME	TAL40	0.01427	0.00801
60296	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	400ME	TR20	0.01454	0.00816
60297	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	400ME	TAL40	0.01454	0.00816
60298	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	410ME	TR20	0.01481	0.00831
60299	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	410ME	TAL40	0.01481	0.00831
60300	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	420ME	TR20	0.01508	0.00846
60301	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	420ME	TAL40	0.01508	0.00846
60302	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	430ME	TR20	0.01535	0.00861
60303	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	430ME	TAL40	0.01535	0.00861
60304	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	440ME	TR20	0.01562	0.00876
60305	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	440ME	TAL40	0.01562	0.00876
60306	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	450ME	TR20	0.01589	0.00891
60307	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	450ME	TAL40	0.01589	0.00891
60308	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	460ME	TR20	0.01616	0.00906
60309	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	460ME	TAL40	0.01616	0.00906
60310	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	470ME	TR20	0.01643	0.00921
60311	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	470ME	TAL40	0.01643	0.00921
60312	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	480ME	TR20	0.01670	0.00936
60313	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	480ME	TAL40	0.01670	0.00936
60314	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	490ME	TR20	0.01697	0.00951
60315	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	490ME	TAL40	0.01697	0.00951
60316	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	500ME	TR20	0.01724	0.00966
60317	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	500ME	TAL40	0.01724	0.00966
60318	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	510ME	TR20	0.01751	0.00981
60319	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	510ME	TAL40	0.01751	0.00981
60320	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	520ME	TR20	0.01778	0.00996
60321	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	520ME	TAL40	0.01778	0.00996
60322	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	530ME	TR20	0.01805	0.01011
60323	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	530ME	TAL40	0.01805	0.01011
60324	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	540ME	TR20	0.01832	0.01026
60325	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	540ME	TAL40	0.01832	0.01026
60326	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	550ME	TR20	0.01859	0.01041
60327	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	550ME	TAL40	0.01859	0.01041
60328	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	560ME	TR20	0.01886	0.01056
60329	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	560ME	TAL40	0.01886	0.01056
60330	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	570ME	TR20	0.01913	0.01071
60331	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	570ME	TAL40	0.01913	0.01071
60332	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	580ME	TR20	0.01940	0.01086
60333	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	580ME	TAL40	0.01940	0.01086
60334	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	590ME	TR20	0.01967	0.01101
60335	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	590ME	TAL40	0.01967	0.01101
60336	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	600ME	TR20	0.01994	0.01116
60337	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	600ME	TAL40	0.01994	0.01116
60338	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	610ME	TR20	0.02021	0.01131
60339	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	610ME	TAL40	0.02021	0.01131
60340	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	620ME	TR20	0.02048	0.01146
60341	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	620ME	TAL40	0.02048	0.01146
60342	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	630ME	TR20	0.02075	0.01161
60343	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	630ME	TAL40	0.02075	0.01161
60344	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	640ME	TR20	0.02102	0.01176
60345	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	640ME	TAL40	0.02102	0.01176
60346	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	650ME	TR20	0.02129	0.01191
60347	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	650ME	TAL40	0.02129	0.01191
60348	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	660ME	TR20	0.02156	0.01206
60349	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	660ME	TAL40	0.02156	0.01206
60350	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	670ME	TR20	0.02183	0.01221
60351	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	670ME	TAL40	0.02183	0.01221
60352	FONDU/TAPA DE 58 PEQUEÑA S/AUX	680ME	TR20	0.0221	









CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	FASE	CENTRO DE TIEMPOS MEDIOS EN HORAS MAQUINA
71209	FRC-50-N -FRENTE DE CAJON-	20ME	0.00344
71210	FRC-35-N -FRENTE DE CAJON-	10ME	0.00900
71210	FRC-35-N -FRENTE DE CAJON-	20ME	0.00330
71300	MOLDURAS 378	20ME	0.006494
71300	MOLDURAS 378	20ME	0.001526
71301	MOLDURA 669	20ME	0.006487
71302	MOLDURAS 378 NOGAL	10ME	0.001717
71302	MOLDURAS 378 NOGAL	20ME	0.006493
71303	MOLDURA 669 NOGAL	20ME	0.001678
72000	TR-50	10ME	0.00000
72002	TR-50	10ME	0.00200
72004	TR-52	10ME	0.00400
72004	TR-52	10ME	0.01533
72004	TR-52	10ME	0.02317
72005	TR-53	20ME	0.01158
72006	TR-N50 -TRASERA-	10ME	0.00200
72007	TR-N51 -TRASERA-	10ME	0.02733
72008	TR-N51 -TRASERA-	10ME	0.00669
72008	TR-N52 -TRASERA-	10ME	0.01767
72010	TR-N52 -TRASERA-	20ME	0.00658
72010	TR-N54 -TRASERA-	10ME	0.00267
72011	TR-N54 -TRASERA-	20ME	0.01245
72011	TR-N55 -TRASERA-	20ME	0.00275
72100	TRASERA OXFORD 730X530	10ME	0.03000
72101	FC-50P-S	10ME	0.05437
72102	FC-50P-S	10ME	0.01913
72102	FC-410-S	10ME	0.00300
72102	FC-35M-S	10ME	0.02268
72104	FC-35M-S	10ME	0.01154
72105	FC-50P-N -FOND DE CAJON-	10ME	0.02233
72106	FC-50M-N -FOND DE CAJON-	10ME	0.01013
72107	FC-410-N -FOND DE CAJON-	10ME	0.00270
72107	FC-50M-N -FOND DE CAJON-	10ME	0.00135
72107	FC-50G-N -FOND DE CAJON-	10ME	0.01117
72109	CAJON ARMADO 160X467-S/TIPADOR 20AR	10ME	0.02233
75002	CAJON ARMADO 160X467-S/TIPADOR 20AR	10ME	0.03146
75023	CAJON ARMADO 255X467-S/TIRADOR 20AR	10ME	0.02292
75057	CAJON ARMADO 255X467-S/TIRADOR 20AR	10ME	0.03409
75061	CAJON 360X467 NOGAL ARMADO	10AR	0.04801
75065	CAJON 235X412 NOGAL ARMADO	10AR	0.02500
79000	SOPORTE INFERIOR	10ME	0.02917
79001	SOPORTE INFERIOR	10ME	0.03582
79001	SOPORTE TRASERA	20ME	0.00250
79001	SOPORTE TRASERA	10ME	0.00743
79001	SOPORTE TRASERA	20ME	0.00455

CODIGO DE ARTICULO	DESCRIPCION	FASE	CENTRO DE TIEMPOS MEDIOS EN HORAS MAQUINA
70316	L-553-I	20ME	0.00730
70317	L-554-I	30ME	0.02248
70317	L-77-N -LATERAL-	10ME	0.00597
70317	L-77-N -LATERAL-	20ME	0.00638
70317	L-77-N -LATERAL-	30ME	0.00476
70318	L-77-N -LATERAL-	10ME	0.00921
70318	L-53-I -LATERAL-	10ME	0.00678
70319	L-53-I -LATERAL-	20ME	0.00664
70319	L-53-I -LATERAL-	30ME	0.01934
70319	L-50-P -LATERAL-	10ME	0.01167
70319	L-50-P -LATERAL-	20ME	0.00972
70319	L-50-P -LATERAL-	30ME	0.00574
70320	L-53-I -LATERAL-	10ME	0.00388
70320	L-53-I -LATERAL-	20ME	0.01863
70321	L-51-D -LATERAL-	10ME	0.00710
70321	L-51-D -LATERAL-	20ME	0.00355
70321	L-51-D -LATERAL-	30ME	0.00823
70322	L-51-D -LATERAL-	10ME	0.01290
70322	L-51-I -LATERAL-	10ME	0.00339
70322	L-51-I -LATERAL-	20ME	0.00581
70322	L-51-I -LATERAL-	30ME	0.02677
70322	L-51-I -LATERAL-	10ME	0.01339
70322	L-51-I -LATERAL-	20ME	0.00452
70322	L-51-I -LATERAL-	30ME	0.01403
70323	L-54-D -LATERAL-	10ME	0.00581
70323	L-54-D -LATERAL-	20ME	0.02548
70324	L-54-I -LATERAL-	10ME	0.00968
70324	L-54-I -LATERAL-	20ME	0.00845
70324	L-54-I -LATERAL-	30ME	0.02742
70324	L-54-I -LATERAL-	10ME	0.00968
70324	L-54-I -LATERAL-	20ME	0.00494
70324	L-54-I -LATERAL-	30ME	0.01228
70327	L-51-N -LATERAL-	10ME	0.00258
70327	L-51-N -LATERAL-	20ME	0.00837
70327	L-51-N -LATERAL-	30ME	0.00790
70328	L-55M-S2-D -LATERAL-	10ME	0.02337
70328	L-55M-S2-D -LATERAL-	20ME	0.00738
70328	L-55M-S2-D -LATERAL-	30ME	0.01645
70328	L-55M-S2-D -LATERAL-	10ME	0.00923
70328	L-55M-S2-D -LATERAL-	20ME	0.02387
70328	L-55M-S2-D -LATERAL-	30ME	0.00790
70329	L-55M-S2-I -LATERAL-	10ME	0.00423
70329	L-55M-S2-I -LATERAL-	20ME	0.02450
70329	L-55M-S2-I -LATERAL-	30ME	0.00513
70330	L-174-N -LATERAL-	10ME	0.01547
70331	L-52-I -LATERAL-	10ME	0.00894
70331	L-52-I -LATERAL-	20ME	0.00756
70331	L-52-I -LATERAL-	30ME	0.02659
70332	L-52M-S3-D -LATERAL-	10ME	0.01363
70332	L-52M-S3-D -LATERAL-	20ME	0.00770
70332	L-52M-S3-D -LATERAL-	30ME	0.02725
70333	L-52M-S3-I -LATERAL-	10ME	0.00942
70333	L-52M-S3-I -LATERAL-	20ME	0.00909
70333	L-52M-S3-I -LATERAL-	30ME	0.01282
70400	TR-556	20ME	0.00427
70400	TR-556	30ME	0.00309
70400	TR-556	40ME	0.00271
70401	TR-556 -TRASERA-	10ME	0.00982
70401	TR-556 -TRASERA-	20ME	0.00344
70401	TR-556 -TRASERA-	30ME	0.00205
70402	TR-557 -TRASERA-	10ME	0.00341
70402	TR-557 -TRASERA-	20ME	0.00600
70402	TR-557 -TRASERA-	30ME	0.01909
70402	TR-557 -TRASERA-	10ME	0.00273
70402	TR-557 -TRASERA-	20ME	0.00545
70403	TR-557 -TRASERA-	10ME	0.01065
70403	TR-557 -TRASERA-	20ME	0.01493
70403	TR-557 -TRASERA-	30ME	0.00379
70403	TR-557 -TRASERA-	10ME	0.00516
70500	RD-50-S	10ME	0.00655
70501	RD-41-S	10ME	0.00367
70502	RD-55-S	10ME	0.00909
70504	RD-53-N -RODAPIES-	10ME	0.00367
70504	RD-53-N -RODAPIES-	20ME	0.00400
70505	RD-64-S -RODAPIES-	10ME	0.00900
70506	RD-64-N -RODAPIES-	10ME	0.00511
70506	RD-64-N -RODAPIES-	20ME	0.00397
70506	RD-64-N -RODAPIES-	30ME	0.00250
70506	RD-64-N -RODAPIES-	10ME	0.00340
70506	RD-64-N -RODAPIES-	20ME	0.03444
70506	RD-64-N -RODAPIES-	30ME	0.00185
71200	FRC-50-S -FRENTE DE CAJON-	10ME	0.00392
71200	FRC-50-S -FRENTE DE CAJON-	20ME	0.00340
71200	FRC-50-S -FRENTE DE CAJON-	30ME	0.00750
71200	FRC-50-S -FRENTE DE CAJON-	10ME	0.02754
71203	FRC-50-S -FRENTE DE CAJON-	20ME	0.00225
71400	FRC-50-M -FRENTE DE CAJON-	10ME	0.00650